

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS
RADICADO: 190013103002-2021-00058-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por medio del presente escrito REASUMO el poder inicialmente conferido y, acto seguido, procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia No. 137 del 22 de septiembre de 2022 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, solicitando desde ya que la misma sea revocada en su totalidad, se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representada, todo lo anterior en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS, POR CUANTO NO CONCURREN LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PERSIGUE.

En el presente caso el Juzgado de primera instancia incurrió en indebida valoración del acervo probatorio al punto que, si su análisis se hubiera realizado conforme a los criterios de la sana crítica, habría tenido que declarar probadas las excepciones de la parte pasiva del litigio, relativas a la inexistencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual del asegurado, lo mismo que la inexistencia de la responsabilidad de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

En efecto, el Juzgado toma como base para declarar la responsabilidad del señor Edwin Alfredo Santamaría y la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A., el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por la parte actora, sin perjuicio de que los reportes e hipótesis planteadas por el agente de policía de tránsito en el IPAT, son simples presunciones, que no pueden ser tenidas como única prueba a la hora de determinar la responsabilidad de las partes. Así mismo, las demás pruebas recaudadas en el proceso

llevan a demostrar, como se verá más adelante, que en este caso se produce un eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, o por lo menos una concurrencia de culpas que no fue tenida en cuenta por el Juzgado de primera instancia, al momento de emitir su fallo.

Es importante señalar que el manual para el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito establece que en el levantamiento del accidente la autoridad debe determinar, por lo menos, una hipótesis, con fines netamente estadísticos y sin que ello implique (en ningún caso) un juicio sobre la responsabilidad jurídica de cualquiera de los involucrados en el hecho de tránsito. Así es advertido en el capítulo V, campo 11, del “Manual para el Diligenciamiento del IPAT” adoptado por la Resolución No. 00111268 del 2012 del Ministerio de Transporte”. Léase:

“(...) En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero. (...)

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

(...) Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos (...). (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo dicho, ineludiblemente debe decirse que la hipótesis contemplada en el IPAT no puede tenerse como base para la declaratoria de responsabilidad de las personas involucradas o de las condiciones en sí mismas consideradas, en un hecho de tránsito, en tanto a que la autoridad de tránsito carece de la competencia para declarar dicha responsabilidad.

Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito, razón por la cual NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

De igual forma, respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso, por

lo que insistimos es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora tampoco presenció el accidente, veamos:

“(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (…).”

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el agente de tránsito se hace presente en el lugar del accidente en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es evidente que no fue testigo presencial de los hechos. De manera que en el presente caso las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, de forma contraria, las demás pruebas permiten establecer la existencia del hecho de un tercero como circunstancia que llevó a la ocurrencia del accidente.

Una vez analizado el material probatorio recaudado, se observa una evidente desatención a las pruebas que obran en el plenario, en particular las afirmaciones realizadas por el señor Edwin Alfredo Santamaría en su interrogatorio de parte, realizado en la audiencia del 10 de agosto de 2022, en donde indicó que el accidente fue causado por el vehículo Nissan Sentra de placa ZAA608, siendo este el automotor que realizó la maniobra de adelantamiento en contra de la normativa de tránsito, cruzando la línea amarilla y provocando la colisión con el vehículo en que venía la demandante. Por lo tanto, en el presente caso, concurre un eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, es por esto que debe declararse la inexistencia de responsabilidad de la parte pasiva del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado tampoco tuvo en cuenta las afirmaciones realizadas por la misma demandante María Fernanda Hurtado en su interrogatorio de parte quien señaló lo siguiente **“Él (Edwin Alfredo Santamaría) adelanto el camión, y cuando estábamos ingresando, antes de ingresar, el carro de enfrente también adelantó, y adelantó mucho más rápido que él y por eso colisionaron los carros de frente”**. De igual forma cuando el Juez la interrogó nuevamente sobre la concurrencia del adelantamiento, esta confirmó lo siguiente **“detrás del primer carro viene otro carro y él es el que adelanta, entonces claro los dos empezaron a adelantar y se encontraron en la mitad, esa fue la colisión”**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso se encuentra probado el eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, toda vez que tanto el demandado, el señor Edwin Alfredo Santamaría, como la misma demandante, concuerdan en que el otro vehículo involucrado en el accidente de tránsito realizó una maniobra de adelantamiento en zona prohibida que llevó a que ocurriera la colisión que provocó los perjuicios reclamados por la parte actora.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se analizó este concepto y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, de la siguiente manera:

“(...) a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;

b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, *ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;*

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, *aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: “...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la*

*acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras) (...)*¹. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño; 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y; 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Dicha situación por lo menos lleva a demostrar la existencia de una concurrencia de culpas, que debió ser tenida en cuenta por el Juzgado de primera instancia a la hora de determinar la responsabilidad de la parte demandada, al ser más que evidente que el accidente fue provocado por el actuar del otro vehículo.

En virtud de lo anterior, debió la primera instancia evaluar la responsabilidad pretendida, a la luz del régimen de responsabilidad civil extracontractual y contractual establecido para esta especialidad y conforme a los parámetros doctrinales y jurisprudenciales determinados por la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de esta jurisdicción, determinar la existencia de un eximente de responsabilidad o como mínimo la existencia de concurrencia de culpas.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VALORÓ EXCESIVAMENTE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LA PARTE ACTORA.

A pesar de los argumentos anteriores, conforme a los cuales mi representada no puede obligarse a reconocer suma alguna por la eventual causación de este -ni ningún otro perjuicio-, en el hipotético caso en que se confirmara la sentencia recurrida, respecto a la supuesta responsabilidad de la parte pasiva, ponemos de presente al *ad quem* que los perjuicios morales fueron valorados de forma excesiva y desproporcionada.

En efecto, si bien el reconocimiento de esta tipología está sujeta al arbitrio del juez, lo cierto es que para su reconocimiento deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que fueron realmente acreditadas en el expediente y que permiten evidenciar con certeza el verdadero alcance del daño, y en todo caso, no deben exceder injustificadamente los parámetros ya establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “(...) constituye un «regalo u obsequio» (...)” por el contrario se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”², con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

impartición de justicia. En este orden de ideas, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le *“(...) restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales (...)”*³. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

“(...) resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante (...)”

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima y \$12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de \$49.690.000 para la víctima directa y \$24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante.

Aterrizando al caso concreto, sin tener en cuenta los criterios jurisprudenciales, el *a quo* reconoció el pago de \$30.000.000 por concepto de daños morales a la señora María Fernanda Hurtado; \$10.000.000 a Juan David Ortega; \$10.000.000 a María Sonia Camacho; y \$5.000.000 a Juan José Hurtado, sumas que superan a todas luces los valores reconocidos por la Corte Suprema en casos cuya gravedad es evidentemente mayor a las lesiones sufridas por la señora María Fernanda Hurtado, quien tiene una pérdida de capacidad laboral del 2,20%.

³ Ibidem.

Por lo dicho, debe advertirse que la tasación que realizó el despacho no solo es desproporcionada frente a la víctima directa, sino con mayor razón frente a sus familiares. Así, es claro que en el presente caso no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia.

3. AUSENCIA PROBATORIA DE LA CAUSACIÓN DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

La primera instancia reconoció en favor de la demandante María Fernanda Hurtado la suma de \$15.000.000 por concepto del perjuicio denominado daño a la vida de relación. Presumió equivocadamente el juzgado de origen, que los hechos que dieron origen al proceso configuraron efectivamente el mentado perjuicio, cuando lo cierto es que dentro del proceso no obran pruebas enderezadas a acreditar los presupuestos necesarios para acceder al mismo.

En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que el daño a la vida de relación está motivado, esencialmente, por la alteración de situaciones o actividades futuras que eventualmente debería disfrutar o realizar una persona durante **el desarrollo normal y corriente** de su vida, de suerte que proyecta lo que el supuesto daño entorpecería dentro del curso de la misma, así como la perturbación o trastorno de la interacción de la presunta víctima con su entorno:

*“(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación **a la esfera exterior de la persona**, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, **en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente**, como también en la privación que padece el afectado para desplegar **las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad**. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación **se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás**, como quiera que debe enfrentar **circunstancias y barreras anormales**, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, **la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente** (...)”⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Descendiendo al caso concreto, surge palmario que el material probatorio que obra en el expediente resulta insuficiente para concluir que la señora María Fernanda Hurtado

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

disminuyó su capacidad para relacionarse con el exterior, o que se ve imposibilitado o en dificultades para disfrutar una existencia normal, tampoco se evidencia que deba enfrentarse a circunstancias anormales ni que se hayan frustrado sus proyectos o aspiraciones personales.

Cabe destacar que sobre este perjuicio no existe ninguna presunción que permita acceder al mismo por la sola enunciación de su causación, por lo mismo, quien pretenda su reconocimiento deberá acreditar fehacientemente todas las circunstancias que efectivamente materializan la producción del perjuicio:

*“(...) Señálese que, con el fin de evitar **antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

*Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), **se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.**(...)*

*En consecuencia, ante la ausencia de certeza **sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto**, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar (...)⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Por todo lo expuesto, es claro que en el presente caso no procede reconocer a la parte actora suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, cuando no se acreditó de manera efectiva la causación real de este perjuicio, así mismo, en el caso de que el Tribunal llegare a confirmar la existencia del daño a la vida en relación, debe tener en cuenta que la suma reconocida por el Juzgado en cualquier caso es desproporcional, máxime teniendo en cuenta precedentes de la Corte Suprema de Justicia, a modo de ejemplo la Sentencia SC2107-2018, en donde esta Corporación resolvió el perjuicio en la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con ocasión a un accidente donde al actor le fue amputada la pierna derecha, es decir, un caso que comporta una gravedad sustancialmente mayor a la discutida en este proceso, es por esto que en cualquier resulta procedente la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC5340 de 2018.

4. EL DESPACHO DE ORIGEN OMITIÓ ACLARAR QUE EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PARA EL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL DEBE LIQUIDARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, en virtud de las cuales no ha nacido la obligación indemnizatoria de mi representada, de todos modos y solo en el remoto evento en que el Tribunal resolviera confirmar la providencia objeto de recurso, resulta necesario que se pronuncie respecto a las condiciones concertadas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000011662, y específicamente, sobre la suma asegurada para el amparo de incapacidad temporal, concertada de la siguiente manera:

OBJETO DEL CONTRATO	
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO

PLACA: WMW556
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2016
NUMERO DE MOTOR: LCU151780353
CLASE: TAXI

En efecto y si bien la primera instancia ordenó a mi representada responder por las sumas a las que fue condenada a la pasiva, hasta el límite del valor asegurado (frente a lo que no existe reparo, habida cuenta que se trata en todo caso del sentido del artículo 1079 del Código de Comercio⁶), sí debió precisarse seguidamente que, dado que el mentado valor asegurado se encuentra expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, este deberá ser el correspondiente al de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, **el 05 de diciembre de 2018**, es decir a CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$46.874.520).

Calculado así el valor asegurado, se permite conservar y garantizar el equilibrio económico que llevó a Compañía Mundial de Seguros S.A. a asumir el riesgo asegurado en las condiciones que fueron pactadas.

5. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR EN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA.

El fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del código de comercio, como las aplicables del código civil, por la remisión que a este último

⁶ Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada. **El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada** (...).

hace a aquel en el artículo 822; al desconocer la premisa según la cual el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. Así las cosas, en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento necesario para dejar las cosas en estado igual antes del siniestro.

En efecto, el Juzgado vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro. Como se señaló anteriormente el perjuicio moral fue estimado en manera sobredimensionada, lo que lleva consecuentemente a generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora.

A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes:

“(...) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expoliación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (...)”⁷.

Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia, llevando a un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora.

PETICIONES

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO (parcialmente) Y OCTAVO de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, para que en su lugar se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo del litigio y para que se excluya de las condenas impuestas a Compañía Mundial de Seguros S.A., con base en las pólizas de seguro número 200011662 y 200011661.

SEGUNDO: de manera subsidiaria y en el evento en el que se no se modifique la sentencia del *a quo* y que se afecten los intereses de mi representada, solicito respetuosamente a esta Magistratura se sirva resolver la relación jurídica sustancial entre mi procurada y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., en consideración al riesgo asegurado, los límites de cobertura, deducibles, riesgos asegurados, exclusiones, las partes contractuales y todas las condiciones de las pólizas No. 200011662 y 200011661.

⁷ Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.